

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS – TRABAJO EN RELACION DE
DEPENDENCIA Y OTROS. INCREMENTO DEDUCCIONES A PARTIR DEL
1-09-2013.**

**Decreto 1242/13 – Poder Ejecutivo Nacional
Resolución General Nº 3525 – Administración federal de Ingresos Públicos**

Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2013

Con fecha 30-08-13 ha sido publicada en el Boletín Oficial la RG AFIP Nº 3525 a través de la cual se reglamentan algunos aspectos del Decreto 1242/13 el cual dispuso incremento de diversos tenores respecto de las deducciones previstas en el artículo 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Vigencia de las disposiciones del decreto 1242/13

En primer término la resolución ratifica (art 1 y 8) que los incrementos de las deducciones dispuestos por el Dec 1242/13 son aplicables respecto de las remuneraciones y/o haberes que se paguen a partir del 1º de Septiembre de 2013. Incluso aclara que en los casos en que lo pagos de remuneraciones se efectuaran en septiembre pero, el calculo de la retención del impuesto se hubiera practicado con las deducciones vigentes antes de los incrementos, corresponderá practicar un nuevo cálculo de la retención y, eventualmente, proceder a la devolución de las sumas retenidas en exceso.

Remuneraciones y/o haberes mensuales a considerar para establecer los límites de \$ 15.000 y \$ 25.000

La remuneración a considerar a los fines de aplicar el tope de \$ 15.000 y \$ 25.000, prevista en el art.2do. de la R.G. 3525, es la mejor remuneración devengada desde el mes de enero a agosto de 2013.-

̄ A los fines de la determinación de esa mejor remuneración, el artículo 3ro. de la R.G. 3525 alude a las remuneraciones mensuales, normales y habituales, entendiéndose como tales aquellas que correspondan a conceptos que se hayan percibido, como mínimo, durante al menos seis (6) meses del período enero a agosto de 2013, inclusive.

En virtud de esta exigencia normativa, consideramos que quedan fuera de la integración de la base salarial, aquellos conceptos que a pesar de ser remuneratorios, no son reiterados durante el lapso de seis meses durante el período enero/agosto 2013, De tal modo, consideramos que en virtud de las aclaraciones que aporte la Resolución 3525 de la AFIP, respecto de los términos del Decreto 1242/13, no cabe computar a los fines de la fijación de dichos topes los siguientes conceptos:

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

- a) Sueldo Anual Complementario
- b) Plus Vacacional:
- c) Gratificaciones de carácter remuneratorio que no sean de carácter mensual.

- **Comisiones, horas extras o remuneraciones de naturaleza variable:**

En tanto las comisiones y horas extras se devenguen mensualmente en el período enero/agosto 2013, durante un lapso mínimo de seis meses, pasan a integrar el concepto remuneratorio a los fines de la determinación del tope. Si el lapso trabajado fuere inferior a dicho plazo, corresponderá aplicar para el caso la solución arbitrada en el párrafo siguiente.

El último párrafo del art.3ro. hace alusión en forma no del todo precisa, a la situación según la cual "Cuando no se hayan devengado remuneraciones y/o haberes en la totalidad de los meses de enero a agosto del año 2013, se considerarán los conceptos que se hayan percibido, como mínimo, en el setenta y cinco por ciento de los meses involucrados".

En dicho contexto, consideramos, conforme a dicha disposición, que si el período trabajado fuera inferior al lapso comprendido entre los meses de enero/agosto 2013, entonces los conceptos remuneratorios a considerar son aquellos que se han liquidado en forma constante y permanente durante el 75% de los períodos efectivamente trabajados por el empleado durante dicho lapso.

- **Conceptos no remuneratorios:**

Consideramos que los conceptos de naturaleza no remuneratoria, en tanto los mismos tienen el respaldo y han sido consagrados en Convenios Colectivos homologados por el Ministerio de Trabajo, no son computables a los fines de la determinación del tope remuneratorio mensual. Ello en razón que la Resolución General 3525 alude a las remuneraciones, que no son otras que las definidas por el art.103 de la LCT. No obstante, por aplicación del art.8 de la LCT, los conceptos no remuneratorios pueden ser interpretados como más favorables al trabajador en el presente caso, y también en orden a la ausencia de incidencia de las cargas previsionales, y por ende como una excepción a dicho principio general. Ello con independencia de la jurisprudencia laboral que ha considerado indisponible las pautas del art.103 de la LCT con relación al cómputo de tales conceptos no remuneratorios a los fines de las indemnizaciones laborales que correspondan.

Obviamente que si esos conceptos no remuneratorios pasaron a serlo durante el lapso que corre de enero a agosto de 2013, ellos devienen en computables para el cómputo del tope.

- **Viáticos:**

El artículo 106 de la LCT dispone que los viáticos serán considerados como remuneratorios, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

De tal modo, en el caso de liquidación de viáticos en forma periódica, sin liquidación de gastos, los mismos podrían integrar el concepto remuneratorio a los fines del tope, en tanto se devenguen durante un período superior a seis meses.

Consideramos que quedan fuera del concepto remuneratorio, y por ende de la base a considerar para la liquidación del tope, cuando las propias convenciones colectivas de trabajo estipulen el carácter no remuneratorio de estos viáticos, aunque ellos no sean objeto de liquidación de gastos por parte del empleado.

Inicio de actividades (relación de dependencia y/o cobro de haberes previsionales) a partir del mes de setiembre de 2013

Cuando se trate de inicio de actividades (relación de dependencia) y/o cobro de haberes (previsionales) a partir del mes de setiembre de 2013 -sin que hubiere existido otro empleo y/o cobro en el mismo año fiscal-, la condición del sujeto beneficiario de las rentas frente al régimen se determinará en función a las remuneraciones y/o haberes que correspondan al mes del citado inicio o cobro, según corresponda. En el supuesto que no se trate de un mes completo, deberá mensualizarse el importe percibido.

Importes mensuales a considerar como deducciones respecto de retribuciones y/o haberes superiores \$ 15.001 y hasta \$ 25.000 mensuales (enero a agosto-13)

A los fines de elaborar la tabla de deducciones aplicable para los pagos a efectuar durante el mes de setiembre/13, se adicionarán, a los valores acumulados al mes de agosto de 2013 los siguientes:

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a)):	1.555,20
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b))	
1. Cónyuge:	1.728,00
2. Hijo:	864,00
3. Otras Cargas:	648,00
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a), b) y c)):	7.464,96

Los mismos valores mensuales señaladas en la tabla se irán acumulando en la confección de las tablas de los meses siguientes.

Provincias de La Pampa, Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires.

Las remuneraciones brutas y/o haberes mensuales hasta \$ 15.000 (Enero a Agosto-13) no están sujetas al impuesto a las ganancias a partir del 1° de Septiembre de 2013.

Las remuneraciones brutas y/o haberes mensuales que superen los \$ 15.000 (Enero a Agosto-13) gozan del incremento del 30% de las deducciones a partir del 1° de Septiembre de 2013. A éste último fin, a los efectos de elaborar la tabla de

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

deducciones aplicable para los pagos a efectuar durante el mes de septiembre/13, se adicionarán a los valores acumulados al mes de agosto de 2013, los siguientes:

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA DEDUCCION MENSUAL \$
Ganancias no imponibles (Artículo 23, inciso a)):	1.684,80
Cargas de familia (Artículo 23, inciso b))	
1. Cónyuge:	1.872,00
2. Hijo:	936,00
3. Otras Cargas:	702,00
Deducción Especial (Artículo 23, inciso c); Artículo 79, incisos a), b) y c)):	8087,04

Los mismos valores mensuales señalados en la tabla se irán acumulando en la confección de las tablas de los meses siguientes.

Dr José A Moreno Gurrea

Dr. Enrique D Carrica